



## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº **029** – 2017 – GRJ/GGR

Huancayo, **27 ENE 2017**

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

### VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional N° 080-2014-GR-JUNIN/GGR, Memorando N° 364-2016-GRJ/GRI/SGSLO, y el Informe Técnico N° 007 - 2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

### CONSIDERANDO:

#### PARTE DESCRIPTIVA:

Que, en la parte infine del artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) *El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)*". En ese sentido; el segundo párrafo del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GRGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley antes acotada, establece: "Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento".



La prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Sancionador pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

### DE LOS HECHOS:

Que, según se desprende de la Resolución Gerencial General Regional N° 080-2014-GR-JUNIN/GGR, emitida por el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Junín, los cargos imputados; consiste en que:

#### "(...) CONSIDERANDO:

*Que, mediante Acta de Apertura, Evaluación de Propuesta y Declaración de Desierto de la Adjudicación Directa Selectiva N° 016-2013-GRJ-CEP-S Primera Convocatoria para contratar el Servicio de Consultoría, para la Supervisión de la Obra "Construcción e Implementación del Lugar de la Memoria de la Región Junín; Chilca, Huancayo - Junín", de fecha 09 de Abril del 2013. El Presidente del Comité acuerda declarar DESIERTO el*

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	1891350
EXP. N°	0295082



presente Proceso de Selección en concordancia con el Art. 78° del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

Que, mediante Reporte N° 1990-2013-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 03 de Julio del 2013, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Constantino Escobar Galván, solicita Segunda Convocatoria de Requerimiento para la Contratación de Servicio de Consultoría para la Supervisión de la Obra: "Construcción e Implementación del Lugar de la Memoria de la Región Junín; Chilca, Huancayo - Junín".

Que, mediante Memorando N°793-2013-GRJ-ORAF, de fecha 08 de Julio de 2013, el Director Regional de Administración y Finanzas Lic. Luis Salvatierra Rodríguez adopta la siguiente decisión: Teniendo a la vista el Expediente de Contratación, por el presente documento, la autoridad que suscribe aprueba dicho expediente, considerando que la información consignada en la solicitud es veraz

Que, mediante Carta N° 017-2014-LOZ, de fecha 02 de Mayo del 2014, el Inspector de Obra Arq. Luis Osoreo Zanabria, comunica a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras: la culminación de la ejecución física de la Obra: "Construcción e Implementación del Lugar de la Memoria de la Región Junín; Chilca, Huancayo - Junín", por lo que solicita la conformación de la Comisión de Recepción de Obra.

Que, mediante Memorando N° 471-2014-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 06 de Mayo del 2014 el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras Ing. Constantino Escobar Galván, solicita al área de abastecimiento la Cancelación de la Convocatoria de Proceso de Selección ADS N° 16-2013-GRJ/CEP-S, servicio de consultoría para la Supervisión de la Obra: "Construcción e Implementación del Lugar de la Memoria de la Región Junín; Chilca, Huancayo - Junín", ya que a la fecha la Obra se encuentra concluida, y en proceso de recepción de obra.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 157-2014-G.R.-JUNÍN/GRI, de fecha 13 de Mayo de 2014, el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, Resuelve en su Artículo Primero.- DESIGNAR, a los miembros del Comité de Recepción para la Obra: "Construcción e Implementación del Lugar de la Memoria de la Región Junín; Chilca, Huancayo - Junín", ejecutada por el Consorcio Santa Lucía (...).

Que, mediante Acta de Recepción de Obra, de fecha 02 de Junio de 2014, el Comité de Recepción considera que la obra está concluida, finalmente se Recepciona la Obra.

Que, mediante Informe N° 21-2014-OASA-CEP, de fecha 24 de Junio del 2014, el Comité de Recepción de Obra integrado por el Bach. Luis Untiveros Acuña (Presidente), Econ. Darío Cuba Ponce (Primer Miembro), Bach. Luis Gonzales Martínez Huamán (Segundo Miembro) Refieren que: a través de la Resolución Gerencial Regional N° 011-2014-GRJ/GGR de fecha 29 de Enero del 2014, El Comité Especial Permanente estando en sus atribuciones SOLICITA DECLARAR LA CANCELACION DE OFICIO del proceso de selección con la finalidad de que ha desaparecido la necesidad de contratar con el servicio.

Que, mediante Reporte N° 1347-2014-GRJ-ORAF/OASA, de fecha 27 de Junio del 2014, el Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares C.P.C. David Moisés Llanco Flores, solicita la Cancelación de Oficio del proceso de selección: Adjudicación de Menor Cuantía N° 227-2013-GRJ-CEP-S, primera convocatoria Proceso Clásico contratar el servicio de consultoría de obra, para la supervisión del a Obra: "Construcción e Implementación del Lugar de la Memoria de la Región Junín; Chilca, Huancayo - Junín. Por la desaparición de la necesidad de Contratar. (...)"

SE RESUELVE: (...)

ARTICULO TERCERO.- Se remitan copias a la Comisión Especial de Procesos Administrativos, a la Sub Dirección de Recursos Humanos para establecer a





responsabilidad administrativa del Área Usuaria, órgano Encargado de las Contrataciones y del Comité Especial Permanente por la dilatación del tiempo.

Norma jurídica presuntamente vulnerada.- Que sobre los hechos imputados al involucrado, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más **“Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”**; en el presente caso, se habría vulnerado, lo dispuesto en los literales a), d) y l) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que prescribe:

Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; l) Las demás que señala la ley.

### ANALISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCION:

#### Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Sobre este punto, debe saberse que hasta el 24 de marzo de 2015, (fecha de publicación de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”). Los plazos de prescripción regulados en la Ley del Servicio Civil, y otros cuerpos normativos (salvo disposición en contrario) tienen naturaleza sustantiva. De esta forma, los plazos de prescripción que deben aplicarse en los procedimientos disciplinarios que se inicien por hechos ocurridos hasta el 24 de marzo de 2015, es aquél vigente al momento de la comisión de la infracción.



Al respecto, es importante tener presente que a partir del 14 de setiembre de 2014, el régimen disciplinario regulado por el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, está vigente y es aplicable a los servidores de todas las entidades públicas, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y 1057<sup>1</sup>. De esta manera si la comisión de la infracción ocurrió después del 14 de setiembre de 2014, los plazos de prescripción aplicables a los servidores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nos. 276, 728 y CAS, son los previstos en el marco normativo de la Ley del Servicios Civil, y estos tiene –en el escenario descrito– naturaleza sustantiva.

En cambio, si los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria ocurrieron antes del 14 de setiembre de 2014, el plazo prescripción aplicable será aquél vigente al momento de la comisión de la infracción (e independientemente de cuando se inicie el procedimiento administrativo disciplinario, este mantendrá su naturaleza jurídica sustantiva).

Ahora bien, a partir del 25 de marzo de 2015, conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los plazos de prescripción tienen naturaleza jurídica procedimental. Consecuentemente, los plazos de prescripción aplicables por hechos ocurridos a partir de la fecha en mención, serán los dispuestos en el marco normativo de la Ley del Servicio Civil, y la naturaleza jurídica de estos es procedimental.

Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

<sup>1</sup> Para tal efecto, se deben tener en consideración los supuestos previstos en el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC para la aplicación del marco normativo en los procedimientos disciplinarios en trámite o por iniciarse.



Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<b>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</b>		
Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

### De la aplicación del plazo de prescripción

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo que implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.



En esa línea, según Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *Regimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*, en su primer párrafo del numeral 10.1, señala “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (3) años”. De transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado. Se ha previsto también que, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoce de la comisión de la falta de la conducción de la entidad<sup>2</sup>, a partir de ese momento empieza el cómputo del plazo de prescripción caso contrario debe declarar prescrita la acción administrativa. Por último, debe hacerse notar del último párrafo de este numeral, que en los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

### Cómputo del plazo de prescripción

Que, en el presente caso corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra vigente, ello en aplicación de los plazos regulados en la normatividad citada.

Para mejor resolver los hechos imputados, se debe tener en cuenta, que:

**El Decreto Legislativo n.º 1017, de 3 de junio de 2008, Ley de Contrataciones del Estado**, en su artículo 25º de la Ley de Contrataciones del Estado, establece: *“Los miembros del Comité Especial son solidariamente responsables de que el proceso de selección realizado se encuentre conforme a Ley y responden administrativa y/o judicialmente, en su caso, respecto de cualquier irregularidad cometida en el mismo que les sea imputable por dolo,*

<sup>2</sup> Segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *Regimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*



*negligencia y/o culpa inexcusable. Es de aplicación a los miembros del Comité Especial lo establecido en el Artículo 46° del presente Decreto Legislativo<sup>3</sup>.*

Al respecto el artículo 32° de ésta ley, en cuanto al proceso de selección desierto, establece: *"(...) El proceso de selección será declarado desierto cuando no quede válida ninguna oferta; y, parcialmente desierto cuando no quede válida ninguna oferta en alguno de los ítems identificados particularmente.*

*La declaración de desierto de un proceso de selección obliga a la Entidad a formular un informe que evalúe las causas que motivaron dicha declaratoria, debiéndose adoptarse las medidas correctivas antes de convocar nuevamente, bajo responsabilidad. (...)"*

En ese mismo sentido, el artículo 34° de ésta misma Ley, señala:

*"En cualquier estado del proceso de selección, hasta antes del otorgamiento de la Buena Pro, la Entidad que lo convoca puede cancelarlo por razones de fuerza mayor o caso fortuito, cuando desaparezca la necesidad de contratar, o cuando persistiendo la necesidad, el presupuesto asignado tenga que destinarse a otros propósitos de emergencia declarados expresamente, bajo su exclusiva responsabilidad. En ese caso, la Entidad deberá reintegrar el costo de las Bases a quienes las hayan adquirido".*

El Decreto Supremo n.° 184-2008-EF de 31 de diciembre de 2008, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 78°, en cuanto a la declaración desierto, señala: *"(...) Cuando un proceso de selección es declarado desierto total o parcialmente el Comité Especial o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, deberá emitir informe al titular de la entidad o al funcionario a quien haya delegado la facultad de aprobación del Expediente de Contratación en el que justifique y evalúe las causas que no permitieron la conclusión del proceso, debiéndose adoptar las medidas correctivas antes de convocar nuevamente".*



Asimismo; el artículo 79° del Reglamento; indica: *"Cuando la Entidad decida cancelar total o parcialmente un proceso de selección, por causal debidamente motivada de acuerdo a lo establecido en el artículo 34° de la Ley, debe comunicar su decisión dentro del día siguiente y por escrito al Comité Especial, debiendo registrarse en el SEACE la resolución o acuerdo cancelatorio al día siguiente de esta comunicación y, de ser el caso, a correo electrónico señalado por los participantes.*

*La resolución o acuerdo que formaliza la cancelación deberá ser emitida por el funcionario que aprobó el Expediente de Contratación u otro de igual o superior nivel.*

*En este caso, el plazo para el reintegro del pago efectuado como derecho de participación no podrá exceder de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación de la cancelación, siendo suficiente para la devolución la sola presentación del comprobante de pago".*

Análisis compulsivo de lo actuado:

Que, estando a los dispositivos antes señalados, y medios probatorios incorporados válidamente a actuados, se hace llegar, el **Examen Especial a la Obra "Construcción e Implementación del Lugar de la Memoria de la Región Junín, Chilca, Huancayo – Junín" Ejecutado por el Gobierno Regional Junín en la modalidad por Contrata**

<sup>3</sup> Los funcionarios y servidores, así como los miembros del Comité Especial que participan en los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, son responsables del cumplimiento de la presente norma y su Reglamento. En caso que las normas permitan márgenes de discrecionalidad para la actuación del servidor o funcionario, éste deberá ejercerla de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4° del presente Decreto Legislativo. La evaluación del adecuado desempeño de los servidores o funcionarios en las decisiones discrecionales a que se refiere el párrafo precedente, es realizada por la más alta autoridad de la Entidad a la que pertenece, a fin de medir el desempeño de los mismos en sus cargos. Para tal efecto, la Entidad podrá disponer, en forma periódica y selectiva, la realización de exámenes y auditorías especializadas. En el caso de las empresas del Estado, dicha evaluación es efectuada por el Directorio. En caso de incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Decreto Legislativo se aplicarán, de acuerdo a su gravedad, las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones de treinta (30) a noventa (90) días; c) Cese temporal sin goce de remuneraciones hasta por doce (12) meses; y, d) Destitución o despido



Periodo: Diciembre 2012 – Junio 2014”, de la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional Junín, de donde se desprende: “(...) DEBILIDADES (...) 2.5 El resultado de la primera convocatoria de la adjudicación directa selectiva n.º 16-2013-GRJ-CEPS para la contratación de servicio de supervisión de la obra “Construcción e Implementación del Lugar de la Memoria de la Región Junín, Chilca, Huancayo – Junín” no fue informado al profesional que aprobó el expediente de contrataciones, inobservando el marco normativo, hecho que dilato la contratación del supervisor de obra. De la revisión al expediente de contratación del proceso de selección adjudicación directa selectiva n.º 16-2013-GRJ-CEP-S, para la contratación de servicios de supervisión de la obra en mención; la comisión auditora advierte que, el comité especial evaluó y realizó el acta de apertura, evaluación de propuesta y declaratoria de desierto el 9 de abril del 2013; sin embargo, no remitió el resultado, al funcionario al quien haya delegado la facultad de aprobación del Expediente de Contratación siendo el CPC. Luis Alberto Salvatierra Rodríguez, Director Regional de Administración y Finanzas. Únicamente con reporte n.º 048-2013-GRJ/CEP de 9 de abril de 2013, el Bach. Luis Untiveros Acuña, Presidente del comité especial permanente, procedió a informar la declaratoria de desierto al área usuaria – sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, quien solicita la segunda convocatoria del proceso de selección mediante reporte n.º 1990-2013-GRJ/GRI/SGSLO el 2 de julio de 2013 siendo aprobado el nuevo expediente de contrataciones con memorando n.º 793-2013-GRJ-ORAF de 8 de julio de 2013 la AMC derivada n.º 227-2013-GRJ-CEP-S proveniente de ADS n.º 16-2013-GRJ-CEP-S, cuya documentación fue archivado de manera negligente, hechos que se pueden corroborar en el informe n.º 68-2013-GRJ/YQV de 28 de agosto de 2013, finalmente no lográndose con el objetivo hasta la culminación de la obra”



De lo que se puede colegir, los responsables en estos hechos imputados, se tendría al área Usuaría, Órgano Encargado de las Contrataciones y del Comité Especial Permanente, por la dilatación del tiempo, habiéndose suscitado entre el día **09 de abril de 2013** (fecha en la cual el Comité Especial, no remitió el resultado, al funcionario a quien haya delegado la facultad de aprobación del Expediente de Contratación); y, el día **08 de Julio de 2013** (fecha en la cual se solicita la segunda convocatoria de éste proceso de selección, mediante el Memorando n.º 793-2013-GRJ-ORAF; la misma que ha sido archivada de manera negligente). Ahora bien, a efectos de establecer la prescripción para el inicio del PAD; si bien es cierto, son faltas que deben computarse independientemente, por tratarse de hechos distintos; además de poder considerarse en algunos casos faltas continuadas; **sin embargo**, habiéndose suscitado los hechos hasta el día **08 de Julio de 2013**, teniendo en cuenta la prescripción larga, que es de **3 años de haberse cometido la falta**; por una razón lógica, el plazo para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario evidentemente ha vencido. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/ GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, HA PRESCRITO.

Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”, supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio respecto de las faltas cometidas.

Ahora bien; a fin de identificar a los responsables de las causas de ésta inacción administrativa, según se desprende del Examen Especial a la Obra “Construcción e Implementación del Lugar de la Memoria de la Región Junín, Chilca, Huancayo – Junín” Ejecutado por el Gobierno Regional Junín en la modalidad por Contrata Periodo: Diciembre 2012 – Junio 2014”, de la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional Junín; en el numeral 2.6, parte final, señala, precisando: “A fin de verificar el cumplimiento del tercer



artículo de la mencionada resolución, se solicitó al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios. Informar las acciones realizadas, quien mediante reporte n.º 055-2014-GRJ/STPAD de 3 de diciembre de 2014, Abog. Vladimir H. Jiménez Valerio, Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, indica: "que con fecha 24 de noviembre del 2014, recién se ha notificado a esta parte con la R.G.G.R. N.º 080-2014-GR-JUNÍN/GGR, sin adjuntar copias de los antecedentes del mismo, razón por la cual mediante Reporte N.º 053-2014-GRJ/STPAD, de fecha 28 de noviembre del 2014, esta parte le ha requerido a la Oficina de Secretaría General de la Institución, a efectos de que se sirva remitir los antecedentes del acta administrativa del caso, sin embargo hasta la fecha no se ha cumplido con remitir dichos antecedentes. (...)". Lo que hace resaltar a la vista, que hubo ya una denuncia y precalificación por éstos mismos hechos, sin darse el trámite correspondiente en su momento; por lo que, se deberá disponer se realice la precalificación de faltas administrativas disciplinarias respecto de las personas que permitieron la prescripción de la acción administrativa disciplinaria.

### DECISION.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N.º 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N.º 27444, por la Ley del Servicio Civil N.º 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; y por la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguida contra los funcionarios y/o servidores (*Área Usuaría, Órgano Encargado de las Contrataciones y del Comité Especial Permanente*) que habrían tenido responsabilidad en el Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía derivada N.º 227-2013-GRJ-CEP-S modalidad clásico – primera convocatoria – derivado de la Adjudicación Directa Pública N.º 016-2013-GRJ-CEP-S, para contratar el Servicio de Consultoría, para la Supervisión de la Obra: "Construcción e Implementación del Lugar de la Memoria de la Región Junín; Chilca, Huancayo – Junín"; por la presunta comisión de faltas administrativas disciplinarias, conforme se encuentra dispuesto en los literales a), d) y l) del artículo 28º del Decreto Legislativo N.º 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO - REMITIR** copia de todo lo actuado a la Secretaría Técnica de la sede Central del Gobierno Regional de Junín para que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique las presuntas faltas a que hubiera lugar, respecto de las personas responsables de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

**ARTICULO TERCERO - NOTIFICAR** la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

Abog. JAVIER YAURI SALOME  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 30 ENE 2017

Abog. A. Antonieta Vidalón Roolos  
SECRETARIA GENERAL